



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 049-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2696-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE : N° 2696-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES JOSE ROBLES RAMIREZ
UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : ZONA PUNTA EL FRIO, DISTRITO DE COMANDANTE NOEL, PROVINCIA DE CASMA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: En los seguidos contra la ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES JOSE ROBLES RAMIREZ se ha resuelto SANCIONAR al administrado, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de su obligación de presentar semestralmente los reportes de monitoreo de los periodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II.

Sanción: 2 UIT.

Lima, 30 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 1076-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 07 de agosto de 2010¹ (folio 01 del Expediente), se comunicó a la Asociación de Pescadores Artesanales José Robles Ramírez² (en adelante Asociación Robles Ramírez), titular de una concesión acuícola de mayor escala ubicada en la Zona Punta El Frío, distrito de Comandante Noel, Provincia de Casma y departamento de Ancash; el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes hechos:

Dicho documento fue recibido el 07 de agosto de 2010 por el señor Miguel Ángel Vásquez Medina, el cual se identificó como empleado de la oficina de la empresa y con DNI N° 32109355 (información que resulta válida según consulta realizada en el sistema de Validación de Registros de Identidad del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC), conforme a los requisitos establecidos en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444:

***Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."

2

La Asociación de Pescadores Artesanales José Robles Ramírez era titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso de concha de abanico (*Agropecten purpuratus*), en un área de mar de 55.78 Has. ubicada en la Zona Punta El Frío, distrito de Comandante Noel, Provincia de Casma, departamento de Ancash, otorgada mediante Resolución Directoral N° 050-2006-PRODUCE/DGA de fecha 14 de diciembre de 2006 (folios 29 y 30 del Expediente), la cual se declaró caduca mediante la Resolución Directoral N° 011-2012-PRODUCE/DGA emitido el 01 de marzo del 2012.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 049-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2696-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA Y TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
No presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, ante la autoridad competente.	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante RLGP).	Código 39 del Cuadro de Sanciones, anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- El 15 de agosto de 2010, mediante escrito con registro N° 00063907-2010, la empresa Asociación Robles Ramírez presentó los descargos contra la imputación efectuada (folios 05 al 26 del Expediente).
- Mediante la Carta N° 509-2012-OEFA/DFSAI notificada el 06 de setiembre de 2012³ se reitera los cargos imputados al inicio del procedimiento, precisándose la transferencia de funciones del sector pesquero ambiental del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD publicado el 17 de marzo de 2012⁴.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la Asociación Robles Ramírez incumplió o no con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE al no presentar los reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II.

III. ANÁLISIS

III.1 Hechos imputados: No presentar semestralmente, los Reportes de Monitoreo correspondientes a los periodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, ante la autoridad competente.

- Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP⁵.

Dicha carta fue notificada en la dirección que se consigna en su escrito de descargos el 06 de setiembre de 2012, y fue recibida por Milagros Fiorella Candela Altaos, con DNI N° 43405118 (información que resulta válida según consulta realizada en el sistema de Validación de Registros de Identidad del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC), quien se identificó como sobrina del representante de la Asociación de Pescadores Artesanales José Robles Ramírez, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

A través de la Carta N° 573-2012-OEFA/DFSAI/SDI (folio 36 del Expediente), notificada por publicación en los Diarios El Peruano (Boletín Oficial) y El Comercio, los días 12 y 14 de diciembre de 2012, se comunica la información consignada en el párrafo anterior (folios 38 y 39 del Expediente).

⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 049 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 2696-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

6. Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE señala que los titulares acuícolas⁶ deberán realizar semestralmente⁷ el monitoreo ambiental al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.
7. Dado que esta Guía entró en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, es decir el 24 de junio de 2007, la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales semestralmente se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
8. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
9. En ese sentido, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del RLGP el hecho de: *"no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*, constituye infracción administrativa.
10. De acuerdo a lo antes señalado, la Asociación de Pescadores Artesanales José Robles Ramírez, como titular de una concesión acuícola de mayor escala, tiene la obligación de realizar los reportes de monitoreo ambiental⁸ tal y como lo exige la norma técnica "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en las cuales se indica que la frecuencia de los monitoreos ambientales será trimestral y la presentación a la autoridad ambiental sectorial – Dirección General de Asuntos Ambientales – DIGAAP (hoy Dirección General de Sostenibilidad Pesquera) será cada semestre⁹.

39. *No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*.

⁶ Cabe precisar que, la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, tal como lo señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura; aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

⁷ En el literal g) del punto 6.1 *monitoreo ambiental* de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.

⁸ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.

⁹ Cabe indicar que, conforme al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la



PERÚ
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 049 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2696-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

11. Así también, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.

12. Sin embargo, el Oficio N° 1076-2010-PRODUCE/DIGAAP del 05 de agosto de 2010, por el cual se le comunica a la empresa Asociación Robles Ramírez el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indica lo siguiente (folio 1 del Expediente):

"(...) no ha cumplido con presentar los reportes de monitoreo correspondientes a los semestres de los años 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II de la concesión ubicada en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, encontrándose en falta, tipificándose como infracción de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del Decreto-Supremo N° 015-2007-PRODUCE cuya sanción está determinada en el código 39 del artículo 47° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE."

(El subrayado es nuestro)

13. Los hechos antes indicados, son corroborados por el Informe N° 186-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 24 de noviembre de 2010, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería – DIGAAP, consignando textualmente lo siguiente (folio 02 del Expediente):

"En la consolidación de la información, relacionada a los Reportes de Monitoreo Ambiental, se ha logrado verificar que la ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES JOSE ROBLES RAMIREZ, no ha presentado a esta Dirección General, los Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola de concha de abanico, en la concesión marina de 55.78 ha, ubicada en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, correspondiente a los años 2008 (I y II semestre) y 2009 (I y II semestre)".

(El subrayado es nuestro)

14. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios del Expediente se evidencia que la empresa Asociación Robles Ramírez incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo correspondientes a los periodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II:

15. Al respecto, la empresa Asociación Robles Ramírez presentó los siguientes descargos:

contaminación; ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 049 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2696-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

(i) Ha cumplido con la entrega de los reportes semestrales acuícolas, siendo remitidos a la Dirección General de Acuicultura. Para sustentar su afirmación, adjunta copia de los informes semestrales presentados a la Dirección General de Acuicultura de los semestres 2007-I, 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II.

16. Respecto al argumento (i), al analizar el contenido de los documentos presentados por la empresa Asociación Robles Ramírez se verifica que los mismos no corresponden a los Reportes de Monitoreo Ambiental aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, sino que corresponden a los Reportes Semestrales de Actividades de Cultivo de Moluscos de Bivalvos¹⁰, los cuales se presentan a la Dirección General de Acuicultura (ahora forma parte de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo), informando las actividades acuícolas que se desarrollaron en el semestre correspondiente.
17. En cambio, los Reportes de Monitoreo Ambiental son documentos en los cual se plasman la información de los resultados de los parámetros físicos – químicos, metales disueltos, biológicos y microbiológicos, obtenidos del monitoreo ambiental, realizados por un laboratorio acreditado, siendo este mecanismo necesario para que la autoridad competente pueda evaluar el cumplimiento de sus compromisos ambientales. Por ello, los informes semestrales de actividades adjuntos a su escrito de descargos no la eximen de responsabilidad.
18. Asimismo, cabe precisar que conforme al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado con el Certificado Ambiental N° 040-2006-PRODUCE/DIGAAP, la empresa Asociación Robles Ramírez asumió dentro de sus compromisos ambientales la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental semestralmente ante la autoridad competente, por tanto, la administrada tenía pleno conocimiento de su obligación de presentación de los reportes de monitoreo ambiental de manera semestral, obligación que no cumplió.
19. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, esto es el Oficio N° 1076-2010-PRODUCE/DIGAAP, el Informe N° 186-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, y a que los descargos presentados no desvirtúan los hechos imputados, se observa que la Asociación de Pescadores Artesanales José Robles Ramírez incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los períodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, conductas que configuran la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Asociación de Pescadores Artesanales José Robles Ramírez

20. La infracción prevista en el numeral 39° del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de

¹⁰ Formato que se encuentra en el siguiente enlace del Portal del Ministerio de la Producción <http://www.produce.gob.pe/index.php/acuicultura/formatos>



PERÚ Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 019-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2696-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE¹¹.

21. En ese sentido, el Código 39 antes señalado, determina la imposición de una multa ascendente a 0.5 UIT por cada semestre incumplido. En consecuencia, corresponde imponer a la Asociación de Pescadores Artesanales José Robles Ramírez la siguiente sanción administrativa:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada período incumplido	- Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-I - Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-II - Reporte de Monitoreo: Semestre 2009-I - Reporte de Monitoreo: Semestre 2009-II	2 UIT

22. Por lo tanto, corresponde imponer una multa total de 2 UIT a la Asociación de Pescadores Artesanales José Robles Ramírez por no presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo correspondiente a los periodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Asociación de Pescadores Artesanales José Robles Ramírez, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del

Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

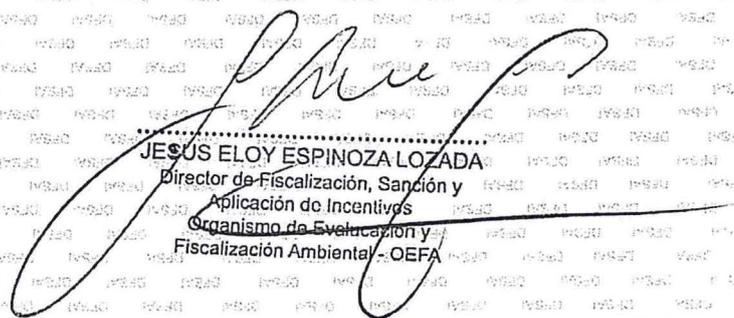
Resolución Directoral N° 049-2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 2696-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA